

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 09 DE MAYO DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 15:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenas tardes señoras y señores Magistrados, se declara abierta la sesión para este pleno y le pediría al Señor Secretario General que proceda a verificar el quórum legal.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente: Esta Secretaría hace constar la presencia de las Magistradas María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; el Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal.
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Solicito respetuosamente dé cuenta con el asunto listado para esta sesión.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente: El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez; respecto del Recurso de Apelación radicado bajo el expediente RAP-PAN-007/2016 promovido por el C. Cornelio García Villanueva , en contra del Acuerdo CG-075-2015 que propone la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General. Es todo Magistrado Presidente.
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, tiene el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADO	Con su anuencia Magistrado Presidente, muy buenas tardes, Compañeras Magistradas, Compañero Magistrado, Compañero Secretario de Acuerdos, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al expediente RAP-PAN-007/2016 , promovido por el
-------------------	---

**JESÚS RACIEL
GARCÍA RAMÍREZ**

Partido Acción Nacional en contra de los Acuerdos **CG/077/2016** y **CG/080/2016**, relativo al registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, particularmente por cuanto hace a los municipios de San Agustín Mezquititlan, Zapotlán de Juárez, Tezontepec de Aldama y Acaxochitlan, pues desde su perspectiva el Instituto Estatal Electoral vulnera el artículo 104 del Código Electoral del Estado de Hidalgo referente a que “ningún ciudadano podrá participar **SIMULTÁNEAMENTE** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos”.

En el proyecto se estima declarar **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el apelante en razón de que no ofreció medios probatorios suficientes para corroborar la existencia de participación simultánea de los candidatos impugnados.

En ese sentido, aún cuando al ser valorados los medios de prueba atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los mismos no son eficaces para el cometido pretendido por su oferente, pues los mismos no demuestran todos los supuestos fácticos presuntamente acontecidos y que guardan relación con la presunta infracción a la previsión legal que en el caso, se estima vulnerada, esto es, no son idóneos para acreditar la **PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA** en procesos de selección internos de partidos políticos distintos sin existir convenio de coalición alguno.

Deficiencia probatoria que en el caso se genera, porque en todo caso lo único que el apelante demuestra con sus probanzas aportadas y ofrecidas en su demanda, es que solicitó al Secretario Ejecutivo que realizara una certificación (pero no anexa la certificación misma, ni señala cuál es la imposibilidad jurídica o material para poder aportarla y tampoco señala o requiere a este órgano jurisdiccional que le solicitemos al ente o autoridad que en su momento pudiese tenerla en su poder);

Acredita los términos y condiciones del dictamen de 12 de abril de 2016, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción

Nacional, relativo a la inscripción y participación de los precandidatos inscritos en el proceso electoral interno 2015-2016 por el Partido Acción Nacional.

Acredita que los acuerdos hoy impugnados existen ya que ofrece la versión estenográfica de la sesión en la que se llevó a cabo dicha aprobación.

Asimismo, en el proyecto se establece que sí existe coincidencia entre algunos candidatos inscritos en el proceso electoral interno del PAN y los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano para contender por la renovación del ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán.

En el mismo sentido, sí existe coincidencia entre algunos candidatos inscritos en el proceso electoral interno del PAN y los candidatos postulados posteriormente por el Partido de la Revolución Democrática para contender por la renovación del ayuntamiento de Zapotlán.

Lo mismo ocurre con el candidato a Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama PEDRO PORRAS PÉREZ, del cual el partido apelante no ofreció prueba alguna de su participación en un proceso electoral de un partido distinto al que lo postula, sin embargo, es el propio candidato es decir PEDRO PORRAS PÉREZ compareciendo en su escrito de tercero interesado quien ofrece medios probatorios tendentes a corroborar que previó a ser postulado por MOVIMIENTO CIUDADANO, había renunciado explícitamente a participar en la contienda interna del PRD.

Por cuanto hace a la candidata a presidenta municipal de Acaxochitlán, HORTENCIA MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en autos obran constancias de su inscripción en el proceso interno de selección interna de candidatos del PAN.

Atento a lo anterior, en el proyecto se estima que los medios de prueba no son suficientes para acreditar la PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA de los candidatos de referencia en dos procesos de selección interna de partidos políticos distintos, sin embargo sí consiguen acreditar que en un primer momento determinados ciudadanos participaron en un proceso electoral interno y que finalmente fueron postulados por un partido político

diverso, en el mismo proceso electoral.

No obstante haber quedado acreditado lo anterior, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 82/2008 y 33/2009 determinó que por cuanto hace este tipo de limitante, es decir que en caso de que se acredite la participación de un candidato en un proceso de selección interna de un partido político y después la postulación de ese mismo candidato por un partido político diverso en el mismo proceso electoral recae la siguiente consecuencia jurídica que me voy a permitir leer si ustedes así me lo autorizan habla la suprema corte de justicia de la nación:

Ese requisito el que refería reduce el derecho de ser votado, en atención a que el hecho de haber participado en un proceso interno de selección de candidatos, de un partido político distinto de aquél que postula al ciudadano para un puesto de elección popular, dentro del mismo proceso electoral, no corresponde a una aptitud indispensable para ejercer un cargo de ese tipo, toda vez que no es un atributo intrínseco de la persona ni tampoco puede estimarse vinculado directamente al estatus de cargo de elección popular, y por eso, no encaja en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

Por consiguiente, ha de preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, a la integridad o unidad de un partido político.

La restricción establecida en la norma cuestionada no encuentra justificación alguna, por tanto, atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

Hasta aquí la cita del la suprema corte de Justicia de la Nación cuando estudia esta limitante que se refiere específicamente a que un candidato pueda participar queda acreditado que un candidato participo en un procesos de selección interna y posteriormente fue postulado por un partido político diverso en el mismo proceso electoral.

Derivado de lo anterior y bueno me permito agregar que el texto de la acción de inconstitucionalidad resuelta por la

	Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2009 va en el mismo sentido por lo que derivado de lo anterior en el proyecto se propone confirmar los acuerdos CG/077/2016 y CG/080/2016 , relativo al registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO estas son las consideraciones que dan sustento al proyecto de resolución recaídos al RAP-PAN-007/2016 que pongo a consulta de este pleno es cuanto Magistrado Presidente.
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Magistrado García, Señoras y señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto para que ustedes si asi consideran hacer algún comentario y de no se asi solicitarle al Señor Secretario que tome la votación correspondiente.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: En apoyo del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Señor Presidente</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretarios de lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	En consecuencia dentro del Recurso de Apelación radicado bajo el expediente número RAP-PAN-007/2016, promovido por EL C. Cornelio García Villanueva, se resuelve:
----------------------------	--

	<p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.</p> <p>SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios esgrimidos por Cornelio García Villanueva, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, son INFUNDADOS e INOPERANTES.</p> <p>TERCERO.- Por consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo CG/075/2016, que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por parte DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, para el proceso electoral local 2015-2016, de veintidós de abril de 2016, en lo que es materia de impugnación.</p> <p>CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los domicilios señalados para tales efectos por el actor y terceros interesados y por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; dichas notificaciones deberán realizarse en términos de los artículos 375, 376, 377 y 437, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal es cuánto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo , relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-054/2016 promovido por
----------------------------	---

	el C. Bernardo Carmona Flores , en contra del Acuerdo número CG/083/2016, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Es cuanto.
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, tiene el uso de la voz.
-------------------------------	---

MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO	<p>Gracias Presidente, con la venia del Pleno, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-054/2016; promovido por BERNARDO CARMONA FLORES, a fin de Impugnar el acuerdo identificado con la clave CG/083/2016 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se aprobaron los registros solicitados por el Partido Encuentro Social para contender en los Ayuntamientos del Estado en el actual Proceso Electoral.</p> <p>Al respecto es necesario señalar que con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el actor compareció ante este Tribunal para manifestar por escrito, el desistimiento de su acción en el presente juicio, ratificando en la misma fecha su voluntad de desistirse, por lo que en virtud de que se encuentra patentizada la voluntad del enjuiciante de que cese el proceso iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que se continúe con el proceso, y toda vez que aun que a la fecha aún no ha sido admitido el presente medio de impugnación, se propone DESECHAR DE PLANO la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido</p>
---	--

	<p>por BERNARDO CARMONA FLORES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 fracción I del Código Electoral Local.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Mónica Patricia Mixtega, compañeras compañeros Magistrados, queda a nuestra disposición el proyecto para su discusión y en su caso para su aprobación si hay algún comentario.</p> <p>Señor Secretario, por favor tome la votación correspondiente del proyecto.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos. Presidente</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Sírvase a dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-054/2016, promovido por el C. Bernardo Carmona Flores, se resuelve:</p> <p>UNICO. Se DESECHA DE PLANO la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por BERNARDO CARMONA FLORES.</p>
-----------------------------------	---

	<p>NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsables, con copia certificada de esta sentencia; así como en los estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal es cuanto.</p>
--	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario por favor continúe con el orden del día.
-------------------------------	---

SECRETARIO GENERAL:	<p>El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-055/2016 promovido por el C. Héctor García Bravo, en contra del Acuerdo número CG/100/2016, que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
----------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muchas gracias Señor Secretario, Magistrada María Luisa Oviedo tiene el uso de la voz.
-------------------------------	--

MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZAA	<p>Gracias con el permiso de mis compañero Magistrados doy cuenta a ustedes del proyecto de resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con el número JDC-055/2016 este medio de impugnación fue promovido por Héctor García Bravo, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el acto impugnado versa precisamente sobre el acuerdo número 100 que le niega su registro como candidato independiente para contender en la elección constitucional por el ayuntamiento de Huautla, Hidalgo.</p> <p>En resumen los agravios una vez hecha una interpretación de los mismos y Suplidos que fueron en términos del artículo 368 del Código Electoral del estado, en virtud de que efectivamente de los mismos se advierte o se puede deducir la causa de pedir relativo, a que el Instituto Estatal Electoral a través del acuerdo del Consejo General CG/100/2016 emitido el pasado veintidós de abril del</p>
---	--

presente año negó el registro al tener, le negó el registro como candidato independiente por haber omitido los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y por tanto el registro correspondiente.

En efecto como se señala en el proyecto que ya ha sido previamente circulado en la parte considerativa se tuvo por demostrado el agravio que genera la resolución recurrida a los derechos político-electorales del ciudadano consistente en la violación al debido proceso concretamente a la **garantía de audiencia**.

Para constatar lo anterior, si ustedes me permiten brevemente expondré los argumentos para demostrar la violación apuntada.

Narra el aspirante a candidato ciudadano que el plazo para los registros como candidatos fue del 11 al 16 de abril como ya todos lo sabemos.

Que el candidato, el aspirante a candidato independiente HÉCTOR GARCÍA BRAVO presentó ante el Instituto Estatal Electoral, su solicitud de registro como candidato independiente al municipio de Huatla, Hidalgo, el día 16 de abril de la presente anualidad que Conforme a lo dispuesto por el artículo 249 del Código Electoral, es necesario que los aspirantes cumplan con todos los requisitos señalados entre ellos **los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano**.

Al no cumplirse con el requisito el Consejo General del Instituto resolvió tener por no presentada la solicitud y en consecuencia le negó el registro.

Como se advierte, la autoridad responsable sin haber realizado ningún requerimiento previo, negó el registro como candidato independiente bajo el argumento señalado en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que podría haberse hecho algún requerimiento solo que fuese **DENTRO DE LOS PLAZOS** establecidos dentro del propio artículo.

Es justamente en este apartado donde a consideración de esta ponencia se realiza una indebida interpretación de las normas electorales, puesto que el Instituto Estatal Electoral estima que el plazo a que se refiere dicho artículo es el concedido para la solicitud de registro, es decir entre el 11 y el 16 de abril, recuerdo a ustedes que el candidato presento su registro a ultimas en los últimos momentos del 16 de abril y considera que al haberse realizado tal

solicitud el último día, estaba impedido el Instituto para poder realizar algún requerimiento puesto que estaban en la fecha límite del registro.

En el proyecto que pongo a consideración esta tarde, se estima que el plazo a que refiere este artículo son las 48 horas que se señalan en el mismo para hacer el requerimiento respecto de omisiones y errores: para mayor comprensión de la lectura del artículo 251 se desprende lo siguiente:

“si de la verificación realizada se advierte que se incumplieron uno o varios requisitos, se notificara de inmediato al solicitante o a su representante para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.”

Se considera por tanto que existe una diferencia entre el **plazo** para la solicitud de registro y el plazo para subsanar las omisiones que indefectiblemente es 48 horas para poder subsanarlos.

hacer una interpretación contraria supondría desconocer la garantía de audiencia prevista constitucionalmente en el artículo 14 constitucional y también en los tratados internacionales de los que México es parte y con que sobre el particular habla del acceso a la justicia y los medios adecuados para los justiciables omito hace referencia a ellas por ser diversos no quiero abusar del tiempo pero debemos cuidar que se cumplan con las garantías del debido proceso como en el caso que estudiamos

En el proyecto también se realiza dos acotaciones que me resulta oportuno realizar en este momento:

La primera relativo a que el recurrente estima que el instituto no debió solicitarle los documentos relativos al cumplimiento de los informes de gastos y egresos por no tener competencia fiscalizadora, sin embargo a pesar de que esto es cierto, también lo es que el Instituto no está realizando tal función, simplemente se limita a verificar que se presenten los documentos que acrediten haber cumplido con la información correspondiente, esto viene a colación por que el propio Instituto Estatal Electoral solicita a la unidad técnica de fiscalización un informe sobre el cumplimiento de este aspecto respecto a la candidatura al candidato independiente HÉCTOR GARCÍA BRAVO en ese instrumento en ese documento obtiene respuesta de la unidad técnica fiscalizadora del Instituto Nacional

Electoral y acompañan un oficio que en el asunto dice errores y omisiones dirigidos a HÉCTOR GARCÍA BRAVO en el que le señalan cuales han sido las omisiones en que ha incurrido y le concede un plazo de 7 días para subsanarlas este oficio fue debidamente notificado el día 30 de abril del presente año por lo tanto el plazo venció el pasado 7 de mayo de este año estamos ante la imposibilidad de saber si lo cumplió o no lo cumplió pero tendrá que haber acreditado debidamente ante el propio órgano que se lo requirió.

La última aclaración es que la sentencia no tiene los efectos de ampliar los plazos establecidos legalmente, por lo que el hecho de que la autoridad tenga la obligación de requerirle no implica un plazo extensivo. Siendo por ello que en su caso el recurrente deberá acreditar haber cumplido con lo que la ley le exige en los tiempos dispuestos por el propio código.

Es decir, para ser más claros, la posibilidad de darle la garantía de audiencia implica únicamente que se le conceda la oportunidad de que presente la acreditación del cumplimiento de tal requisito en forma oportuna **“Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano,”** dentro de los tiempos establecidos y no la posibilidad de extensión de cumplir con un requisito que originalmente pudiera o no haberlo obtenido.

Por ello el proyecto que pongo a su consideración es del tenor siguiente:

- I. Dentro de las ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Estatal Electoral deberá prevenir a la planilla independiente encabezada por el ciudadano **Héctor García Bravo**, para que exhiba los documentos con los que acredite haber presentado ante la autoridad competente **“Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.”** a que se refiere el artículo 249 fracción II, inciso e), para lo cual deberá otorgar, debido al avance de las campañas, exclusivamente 12 horas para que lo cumplimente, debiendo cuidar que la notificación sea en términos de ley y según lo requiera para la mejor eficacia del acto a notificar.
- II. Una vez fenecido el plazo se conceden 24 horas para que el candidato independiente, por las

	<p>vías legales, de cumplimiento al requisito que se le ha hecho mención es decir "El informes de gastos y egresos tendentes a obtener el apoyo ciudadano."</p> <p>Es la cuenta Señores Magistrados estoy a su consideración.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Oviedo, Magistrada Magistrados, está a nuestra consideración la cuenta si alguien tiene algún comentario.</p> <p>De no ser así yo le pediría al Señor Secretario, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Es propio el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciel García Ramírez: Con el proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: A favor del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-055/2016, promovido por el C. Héctor García Bravo, se resuelve:</p> <p>Esta autoridad resulta competente para conocer y resolver del presente asunto y declara que suplida que fue la deficiencia de los motivos de inconformidad expresados, el</p>
-----------------------------------	--

	<p>acto reclamado irroga agravios al recurrente Héctor García Bravo.</p> <p>SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo número CG/100/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las razones contenidas en el considerando tercero de esta sentencia.</p> <p>TERCERO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos, en términos de lo expuesto en el considerando tercero apartado IV de esta resolución.</p> <p>CUARTO. Se VINCULA a Héctor García Bravo para que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos, apercibido que de no dar cumplimiento se resolverá conforme a las constancias que obren en poder de la autoridad administrativa electoral.</p> <p>QUINTO. Notifíquese y cúmplase en los términos previstos en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>SEXTO. Hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.</p> <p>Es cuanto.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo; respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-056/2016 promovido por la C. María Renaud Peña González, en contra del Acuerdo CG-075-2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral</p> <p>Es todo Magistrado Presidente.</p>
----------------------------	---

**MAGISTRADO
PRESIDENTE:**

Gracias Señor Secretario

Señoras y señores integrantes del pleno, pongo a su consideración el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano radicado en este Tribunal con el número TEEH-JDC-056/2012, formado con motivo de la demanda interpuesta por Ma. Renaud Peña González, en su carácter de militante y candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Sindica para el municipio de Tlanchinol, el proceso electoral 2015 – 2016, quien impugna el acuerdo CG/075/2016 publicado el veintitrés de abril de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Como ustedes saben del once al dieciséis de abril del presente año se dio inicio al periodo de registro de las planillas de candidatas y candidatos de partidos políticos y candidatos independientes a miembros de Ayuntamientos para contender en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, derivado de lo anterior el veintitrés de abril de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral publicó el acuerdo CG/075/2016 relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatas y candidatos para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el Partido Acción Nacional. Luego del análisis de la documentación que integra el medio de impugnación que ya les ha sido circulado cuya resolución hoy pongo a su consideración, observe que el escrito reúne todos los requisitos de procedibilidad.

En cuanto al fondo del asunto Ma. Renaud Peña González, argumenta que fue nombrada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional como

candidata propietaria al cargo de síndico del municipio de Tlanchinol, aduciendo que el Instituto Electoral, actuó contrario a el principio de autodeterminación del instituto político al cual pertenece pes aprobó que en la integración de la planilla contendiente para el municipio en comento, la hoy actora quedara registrada como con cargo de síndica suplente. He realizado una revisión de las constancias que obran en el expediente y advertí que efectivamente en el acuerdo impugnado la promovente fue registrada como suplente al cargo de referencia.

Sin embargo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, este órgano administrativo electoral remitió a este tribunal informe del cual se desprende que el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó solicitudes de registro de diversas planillas para contender en la elección de ayuntamientos del estado de Hidalgo, adjuntando documentación de diversos ciudadanos sin presentar formalmente una planilla de candidatos. Motivo por el cual el Instituto Estatal Electoral integró las planillas entre ellas la del municipio de Tlanchinol con base en las cartas de aceptación de la candidatura que para el efecto presentó el mencionado Partido Político, entre ellas tuve a la vista la de Ma. Renaud Peña González, documento del cual se observa la firma de la promovente la cual fue cotejada con la firma que aparece en la copia de su credencial de elector generándose así la certeza de la autenticidad de la misma y en ella la ahora actora acepta ser postulada como suplente de citado municipio.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que lo resuelto por el Consejo General del Instituto estatal Electoral de Hidalgo en su acuerdo CG/075/2016, particularmente en lo que hace a la planilla de Tlanchinol, se apegó a la documentación que presentó el multicitado instituto

	<p>político.</p> <p>Es evidente además que la actora al haber formulado su carta de aceptación para contender al cargo de elección de síndica suplente de Tlanchinol y al no haber formulado ningún concepto de violación en que aduzca haber suscrito tal documento engañada o coaccionada aceptó la suplantación de la desición tomada inicialmente por el instituto político en que milita.</p> <p>Por lo anterior expuesto y garantizando haber realizado un análisis profundo ponderando el derecho de Ma. Renaud Peña González, propongo a ustedes declarar infundado el motivo del agravio expresado por la promovente y por ende confirmar su registro como suplente para el cargo de síndica procuradora por el ayuntamiento de Tlanchinol Hidalgo, presentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto compañeras y compañeros Magistrados queda a su disposición el proyecto para su discusión.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>De no ser así le pediría al Señor Secretario, nos haga favor de tomar la votación correspondiente...</p>
--	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con gusto presidente: Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Perdón Señor Secretario en la anterior no tomamos votación del proyecto.</p> <p>Si, Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: perdón se me borro un poco adelante.</p> <p>Si esta anotado con su autorización Presidente.</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del proyecto.</p>
---------------------------------------	--

	<p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: El proyecto es propio.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Solicito al Señor Secretario, dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-056/2016 promovido por la C. María Renaud Peña González, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en este tribunal con el número TEEH-JDC-056/2016, promovido por Ma. Renaud Peña González, en su carácter de militante y candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Síndica en el Municipio de Tlanchinol, Hidalgo para el proceso electoral 2015-2016, en contra del acuerdo CG/075/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>SEGUNDO.- Es infundado el motivo de agravio expresado por la impetrante y por ende se confirma el registro de la misma como suplente para el cargo de síndico por el ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.</p>
-----------------------------------	---

	<p>CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Es cuanto.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Señor Secretario sírvase continuar con el orden del día.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo; respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-059/2016 promovido por los CC. Miguel Ángel Martínez González y Otros, en contra del Acuerdo CG-077-2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.</p> <p>Es todo Magistrado Presidente.</p>
-----------------------------------	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas Gracias Señor Secretario Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo tiene el uso de la voz.</p>
--------------------------------------	---

<p>MAGISTRADA MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO:</p>	<p>Con su venia, presidente, me permito poner a su consideración el proyecto de sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 59/2016 y su acumulado 61/2016, promovidos por Miguel Ángel Martínez González, Edgar Salinas Ramos y otros en contra del acuerdo CG/077/2016 de fecha veintidós de abril del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual negó el registro a diversas planillas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en el caso que nos ocupa el municipio de Chilcuautla, para el Proceso Electoral actual.</p> <p>Al respecto es necesario señalar que con fecha cinco de mayo del año en curso, Miguel Ángel Martínez González, en representación de los demandantes del juicio 059/2016, presentó escrito de desistimiento en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ratificándolo el siete de mayo posterior, por lo que en virtud de que se encuentra exteriorizada la</p>
---	--

	<p>voluntad de los promoventes de que cese el procedimiento iniciado con su demanda este tribunal se encuentra impedido para continuar con la sustanciación del mismo.</p> <p>Ahora bien y por lo que respecta a la demanda interpuesta por Edgar Salinas Ramos, me permito destacar que con fecha tres de mayo del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente ST-JDC-121/2016 y acumulados en el sentido de revocar el acuerdo CG/077/2016, pretensión que la parte actora hace valer en el presente juicio ciudadano, en tales consideraciones es inconsuso que el promovente alcanzo su pretensión con la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, por lo que ante el desistimiento expreso y ratificado de los promoventes y por haberse revocado el acto que en el presente pretende impugnar por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.</p> <p>En tales consideraciones se propone desechar de plano la demandas de los Juicios ciudadanos por no haberse admitido aun y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 Fracción primera y Segunda del Código Electoral local.</p> <p>Es el proyecto que pongo a su consideración.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Muchas gracias Magistrada Mixtega, queda a nuestra consideración el proyecto o si hay algún comentario.</p> <p>De no ser así Señor Secretario le pediría tome la votación correspondiente</p>
--------------------------------------	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización Magistrado Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Es mi Propuesta.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: Con el proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
-----------------------------------	--

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario, sírvase a dar lectura a los puntos resolutive del proyecto aprobado.
-----------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-059/2016 y acumulado promovidos por los CC. Miguel Ángel Martínez González y Otros, se resuelve:</p> <p>UNICO.- Se desechan de plano las demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano presentadas por Miguel Ángel Martínez González, Edgar Salidas Ramos y otros ciudadanos de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.</p> <p>NOTIFÍQUESE.- Personalmente a los actores a través de su representante común; por oficio al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <p>Es cuanto Presidente.</p>
--------------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario sírvase a continuar con los puntos del orden del día.
-----------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	Los puntos de la orden del día han sido agotados.
--------------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Al haberse agotado los puntos de la orden del día, se levanta la presente sesión siendo las 16 horas del 9 de mayo del 2016 buenas tardes.
-----------------------------------	--